



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 14/abr./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

עטר

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA

16/2/20

SECUENCIA: 17276

FECHA DE REPARTO: 14/04/2020 11:47:38a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52710765

ADRIANA MARIA CUBILLOS

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES:

КУЗОВЕИПРЬБОВ

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedapa

REPARTOHHMM01

אפארטמנט 01

v. 2.0

ע'מ

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

No de caso: 191257

Señores
ADRIANA MARIA CUBILLOS CC 52710765
CR 94 A 130 C 16
Teléfono: 3017605534
Bogotá

Referencia: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada***Por favor tenga en cuenta que esta comunicación es copia de la remitida a la AFP PORVENIR***

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día **18 de febrero de 2020** con **PRONÓSTICO FAVORABLE** del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180.

Con esta comunicación se remite los siguientes soportes:

1. Histórico de incapacidades
2. Concepto de rehabilitación

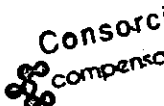
En cuanto a la copia de la historia clínica, deberá ser solicitada directamente al afiliado por su entidad, teniendo en cuenta la custodia descrita en la resolución 1995 de 1999.

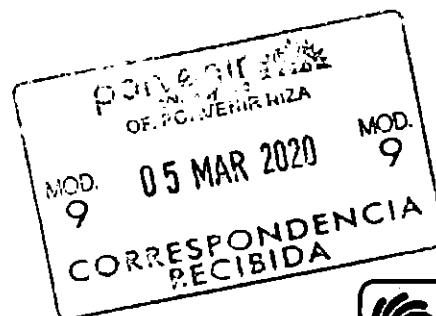
Solicitamos informarnos el trámite surtido frente al caso, notificando el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral- PCL y de igual manera, le informe al trabajador y a la empresa los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua.

Agradecemos el envío de su respuesta a través del punto de atención integral PAI, ubicado en la Av. EL DORADO N° 66 A 48 3er Piso ventana Medicina Laboral.

Nota: Si el concepto de rehabilitación no fue notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones al cual usted se encuentra afiliado, por favor le solicitamos sea informado de inmediato al correo electrónico medicinalaboral@compensarsalud.com

Cordialmente,


Consorcio Compensar | eps salud
Gestión de Medicina Laboral
BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEDICINA LABORAL
EPS COMPENSAR
Kyrojasvi

Anexo 3 folios



compensar | salud

CRIT - BEN

CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL

Estimado Doctor, reciba un cordial saludo por parte de Compensar EPS.

Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente (Art. 23 Decreto 2463/01, Art. 10 Decreto 917/99, Art. 142 Decreto Ley 019/12 y Decreto 1532/13), la cual enuncia entre otros aspectos, la obligatoriedad en la emisión del concepto de rehabilitación por parte del(los) médico(s) tratante(s), le solicitamos diligenciar la información requerida en el presente formato desde su especialidad y competencia, tomando como base las valoraciones realizadas al (la) afiliado(a) y la información consignada en la Historia Clínica. La información diligenciada por usted tiene como fin conocer el diagnóstico definitivo, estado actual y resumen de la evolución, posibilidades adicionales de tratamiento a los ya realizados, pronóstico, y definir la existencia de secuelas derivadas de la condición de salud por la(s) cual(es) ha sido tratado el (la) afiliado(a).

En consecuencia agradecemos su atenta y oportuna colaboración, ya que el presente concepto se constituye como requisito legal fundamental para remitir el caso dentro del debido término, ante la entidad Administradora de Fondos de Pensiones o del Régimen de Prima Media correspondiente y de ésta manera la entidad responsable continúe con el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua, o proceda con la calificación del porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

1. DATOS BÁSICOS

Nombres y Apellidos:	N° Identificación:	Ciudad:
ADRIANA MARIA CUBILLOS	52710765	Bogotá
Dirección y Ciudad:	Tipo:	CC:
CR 94 A 130 C 16	X	CE:
	PA:	Otro (indique cuál):
	Teléfono(s):	

2. DIAGNÓSTICO(S) DEFINITIVO(S) Registre el (los) diagnóstico(s) definitivo(s) y la fecha aproximada en la cual se estableció cada uno.

1.	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA	Fecha:	2019
2.	ARTROSIS POSTRAUMATICA DE OTRAS ARTICULACIONES	Fecha:	2019
3.		Fecha:	
4.		Fecha:	
5.		Fecha:	

3. ESTADO ACTUAL, RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN, TRATAMIENTOS Y COMPLICACIONES PRESENTADAS

Basado en las Valoraciones Médicas, registros de Historia Clínica y reportes de paracálculos, indique el resumen de la evolución, tratamientos y las complicaciones presentadas.

Paciente de 39 años de edad con diagnóstico referido, valoración del 13/2/2020 Relata: "Subjetivo : ORTOPEdia PIE Y TOBILLO ARTROSIPOSTRAUMTICA DE TOBILLO POP ARTROPLASTIA DE TOBILLO 8 SEM INGRESA MULETAS Y CON APOYO
Objetivo : BUENAS CONDCIONES GENRAL HERIDA OK NO SANGRADO ARCOS COMPLETOS. NO DOLOR A LA MOVILIZACION. CONTROL RADIOLOGICO ADECUADO.
Análisis : POP ADECUADO. CONTROL UN MES
Plan : INCAPACIDAD POR TREINTA DIAS SALUD OCUPACIONAL REUBICACION LABORAL TEMPORAL. MEDIAS DE COMPRESION . TERAPIA FISICA ENTRENAMIENTO EN MARCHA".

4. POSIBILIDADES DE TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTOS O REHABILITACION ADICIONALES A LOS YA REALIZADOS

Describe las posibilidades terapéuticas adicionales a las ya realizadas y señale las posibilidades de recuperación o rehabilitación de las mismas.

DESCRIBA EL TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTO O REHABILITACIÓN PENDIENTE POR REALIZAR.	SE ESPERA REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN Marque con una X		TIEMPO ESTIMADO PARA CULMINACIÓN En Meses
	SI	NO	
1. Continuar manejo por ortopedia	X		6-12
2.			
3.			

OBSERVACIONES:

Av. 68 No. 48 A - 1470 A
Bogotá D.C. - Colombia
www.compensar.com

05 MAR 2020

MOD. 9



5. PRONÓSTICO Acorde al estado actual del paciente, evolución, tratamiento y la Historia natural de la enfermedad, favor indique:

- **DESFAVORABLE:** En caso que no exista expectativa alguna de mejorar la condición de salud del paciente.
- **FAVORABLE:** Para aquellos casos en que existe expectativa de recuperar la condición de salud del paciente en un plazo determinado.

Tiempo Estimado para Reintegro Laboral: Por favor indique si espera que el afiliado se reintegre a su labor con o sin restricción alguna y en caso afirmativo, en cuanto tiempo espera que se reintegre a su actividad laboral.

FAVORABLE: ☒ **DESFAVORABLE:** ☐ **TIEMPO ESTIMADO PARA REINTEGRO LABORAL (En meses):** 6-12

OBSERVACIONES:

Paciente en manejo por ortopedia por lo que se deberá esperar a su evolución para definir pronóstico y secuelas definitivas.

6. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES DEFINITIVAS Desde su especialidad y competencia, describa las secuelas anatómicas y/o funcionales que se derivan de los diagnósticos. Si no es posible definir las secuelas o no existen agradecemos indicarlo.

Aún no es posible determinarlas, tratamiento aún en curso. Se emite el presente concepto con base a revisión de historia clínica sin presencia física del paciente.

7. ORIGEN: Diligencie el origen de las patologías relacionadas en el concepto de rehabilitación

Común

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACION:

DÍA: 18 **MES:** Febrero **AÑO:** 2020

DATOS DEL MÉDICO TRATANTE:

Nombre del Médico:

Registro Médico N°:

IPS a la que está adscrito:

Especialidad:

JAIME ALEJANDRO VARGAS CORDOBA

730980/2004 LIC 4512/2012

CALLE 26

MEDICINA LABORAL

JAIME ALEJANDRO VARGAS CORDOBA

CC 80724209 BOGOTA

FIRMA Y SELLO

05 MAR 2020
RESPONDENCIA
MOD. 9

CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL

Estimado Doctor, reciba un cordial saludo por parte de Compensar EPS.

Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente (Art. 23 Decreto 2463/01, Art. 10 Decreto 917/99, Art. 142 Decreto Ley 019/12 y Decreto 1532/13), la cual enuncia entre otros aspectos, **la obligatoriedad en la emisión del concepto de rehabilitación por parte del(los) médico(s) tratante(s)**, le solicitamos diligenciar la información requerida en el presente formato desde su especialidad y competencia, tomando como base las valoraciones realizadas al (la) afiliado(a) y la información consignada en la Historia Clínica. La información diligenciada por usted tiene como fin conocer el diagnóstico definitivo, estado actual y resumen de la evolución, posibilidades adicionales de tratamiento a los ya realizados, pronóstico, y definir la existencia de secuelas derivadas de la condición de salud por la(s) cual(es) ha sido tratado el (la) afiliado(a).

En consecuencia agradecemos su atenta y oportuna colaboración, ya que el presente concepto se constituye como requisito legal fundamental para remitir el caso dentro del debido término, ante la entidad Administradora de Fondos de Pensiones o del Régimen de Prima Media correspondiente y de ésta manera la entidad responsable continúe con el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua, o proceda con la calificación del porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

1. DATOS BÁSICOS					
Nombres y Apellidos:		N° Identificación:		Ciudad:	
ADRIANA MARIA CUBILLOS		52710765 CC		Bogotá	
Dirección y Ciudad:		Tipo:	CC:	CE:	PA:
CR 94 A 130 C 16					
		Teléfono(s):			

2. DIAGNÓSTICO(S) DEFINITIVO(S)	
Registre el (los) diagnóstico(s) definitivo(s) y la fecha aproximada en la cual se estableció cada uno.	
1.	S823 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA
2.	
3.	
4.	
5.	

3. ESTADO ACTUAL, RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN, TRATAMIENTOS Y COMPLICACIONES PRESENTADAS	
Basado en las Valoraciones Médicas, registros de Historia Clínica y reportes de paraclínicos, indique el resumen de la evolución, tratamientos y las complicaciones presentadas.	
Paciente de 38 años de edad con diagnóstico anotado. Valorado por ortopedia enfermedad actual: paciente en su 3.5 mes pop de reducción de luxación tibioperonea distal previo retiro de material de osteosíntesis. Refiere estar laborando en forma intensa con antecedente de caída sobre el tobillo derecho. Culmino sesiones de fisioterapia se encuentra leve edema en el tobillo con dolor a la plantiflexión del pie derecho. No hay déficit n/v distal. Ss: rx de cuello de pie derecho. Se ordena analgésico y se da incapacidad por 10 días. Se da orden para laborar con restricciones por intervalo de 6 meses cy control en 3 meses	

4. POSIBILIDADES DE TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTOS O REHABILITACION ADICIONALES A LOS YA REALIZADOS				
Describa las posibilidades terapéuticas adicionales a las ya realizadas y señale las posibilidades de recuperación o rehabilitación de las mismas.				
DESCRIBA EL TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTO O REHABILITACIÓN PENDIENTE POR REALIZAR.		SE ESPERA REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN		TIEMPO ESTIMADO PARA CULMINACIÓN En Meses
		SI	NO	
1.	Continuar manejo por ortopedia	X		6-12
2.				
3.				
OBSERVACIONES:		Lo referido en el ítem anterior.		

5. PRONÓSTICO Acorde al estado actual del paciente, evolución, tratamiento y la Historia natural de la enfermedad, favor indique:

- **DESFAVORABLE:** En caso que no exista expectativa alguna de mejorar la condición de salud del paciente.
 - **FAVORABLE:** Para aquellos casos en que existe expectativa de recuperar la condición de salud del paciente en un plazo determinado.
- Tiempo Estimado para Reintegro Laboral:** Por favor indique si **espera que el afiliado se reintegre** a su labor con o sin restricción alguna y en caso afirmativo, en cuanto tiempo espera que se reintegre a su actividad laboral.

FAVORABLE:	☒	DESFAVORABLE:	☐	TIEMPO ESTIMADO PARA REINTEGRO LABORAL (En meses): 6-12
-------------------	-------------------------------------	----------------------	--------------------------	--

OBSERVACIONES:

Paciente con cuadro descrito quién viene en manejo con ortopedia por lo que se deberá esperar a su evolución para definir pronóstico y secuelas definitivas.

6. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES DEFINITIVAS Desde su especialidad y competencia, describa las secuelas anatómicas y/o funcionales que se derivan de los diagnósticos. Si no es posible definir las secuelas o no existen agradecemos indicarlo.

Aún no es posible determinarlas tratamiento aun en curso.

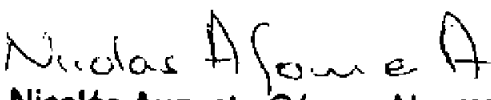
7. ORIGEN: Diligencie el origen de las patologías relacionadas en el concepto de rehabilitación

Común.

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACION: DÍA: 09 MES: Abril AÑO: 2019

DATOS DEL MÉDICO TRATANTE:

Nombre del Médico:
Registro Médico N°:
IPS a la que está adscrito:
Especialidad:

Nicolás Augusto Gómez Álvarez
N°: 5448-94 minsalud/04-LIC 73576 DTSC
Calle 26
Medicina Laboral
 Nicolás Augusto Gómez Álvarez Médico Laboral Reg. Med. 5448-94 Minsalud Licencia SST. 73576 DTSC

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

No de Caso: 191257

Señores
AFP PORVENIR
Atn. Área de Medicina Laboral
Cra 13 # 26 A 65 Torre B
Teléfono: 4048888
Bogotá



Referencia: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada
ADRIANA MARIA CUBILLOS cc 52710765
Código(s) CIE – 10 diagnóstico(s) motivo de incapacidad: S823,pendien

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día **18 de febrero de 2020** con **PRONÓSTICO FAVORABLE** del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180.

Con esta comunicación se remite los siguientes soportes:

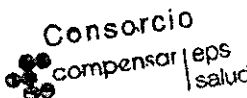
1. Histórico de incapacidades
2. Concepto de rehabilitación

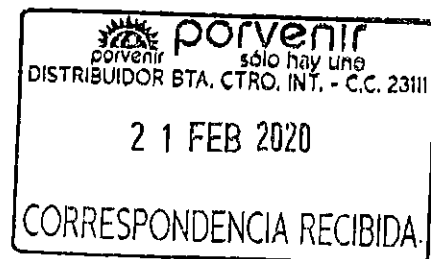
En cuanto a la copia de la historia clínica, deberá ser solicitada directamente al afiliado por su entidad, teniendo en cuenta la custodia descrita en la resolución 1995 de 1999.

Solicitamos informarnos el trámite surtido frente al caso, notificando el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral- PCL y de igual manera, le informe al trabajador y a la empresa los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua.

Agradecemos el envío de su respuesta a través del punto de atención integral PAI, ubicado en la Av. EL DORADO N° 66 A 48 3er Piso ventana Medicina Laboral.

Cordialmente,


Consorcio
compensar | eps
salud
Gestión de Medicina Laboral
SEDE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEDICINA LABORAL
EPS COMPENSAR
Kvrojasv



Anexo 3 folios

Bogotá D.C., 12 de Abril de 2019

No de Caso: 191257

Señores
AFP PORVENIR
Atn. Área de Medicina Laboral
Cra 13 # 26 A 65 Torre B
Teléfono: 4048888
Bogotá

Referencia: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada
ADRIANA MARIA CUBILLOS cc 52710765
Código(s) CIE – 10 diagnóstico(s) motivo de incapacidad: S823,

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día **09 de Abril de 2019** con **PRONÓSTICO FAVORABLE** del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180.

Con esta comunicación se remite los siguientes soportes:

1. Histórico de incapacidades
2. Concepto de rehabilitación

En cuanto a la copia de la historia clínica, deberá ser solicitada directamente al afiliado por su entidad, teniendo en cuenta la custodia descrita en la resolución 1995 de 1999.

Solicitamos informarnos el trámite surtido frente al caso, notificando el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral- PCL y de igual manera, le informe al trabajador y a la empresa los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua.

Agradecemos el envío de su respuesta a través del punto de atención integral PAI, ubicado en la Av. EL DORADO N° 66 A 48 3er Piso ventana Medicina Laboral.

Cordialmente,

Consorcio
 **compensar** | eps
| salud

Gestión de Medicina Laboral
SEDE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEDICINA LABORAL
EPS COMPENSAR
Kvrojasv

Anexo 3 folios



Bogotá D.C, marzo 31 de 2020

Señor:
ADRIANA MARIA CUBILLOS
Adrianamaria.cubillos@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición

Respetada Señora Adriana:

Atentamente damos respuesta a su comunicación radicada en nuestras oficinas, con relación al reconocimiento económico de sus incapacidades, al respecto nos permitimos informar:

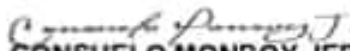
Incapacidad	Estado	Tipo	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diag.	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados
12017007	N	EG	20200317	20200405	S930	S	20	279
11983728	N	EG	20200216	20200316	S930	S	30	259
11960908	N	EG	20200117	20200215	S930	S	30	229

Nos permitimos informar que no es procedente acceder a su solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades No. 11960908, 11983728 y 12017007, toda vez que estas son superiores a 180 días. La EPS reconoce las incapacidades hasta los 180 días y a partir del 540 día de incapacidad continua.

De acuerdo a la resolución 4343 de 2012 le informamos que la **Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño de las EPS**, han sido actualizadas. Lo invitamos a consultarlas en www.compensar.com/salud/DerechosAfiliados.aspx

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 4441234 o desde cualquier parte del país a la línea 01 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes.

Cordialmente,


CONSUELO MONROY JEREZ
Relacionamiento Con El Cliente
Compensar EPS
26 OY5 1722784 CC 52710765 C1

En cumplimiento de la normatividad legal vigente, si usted considera puede comunicarse o dirigirse o elevar la respectiva PQRS ante la Superintendencia Nacional de Salud. Así como si usted hace parte de régimen subsidiado podrá elevar la respectiva PQRS ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL – (REPARTO).
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **ADRIANA MARIA CUBILLOS**

Demandado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
COMPENSAR EPS**

ADRIANA MARIA CUBILLOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.710.765** actuando en nombre propio, me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y **COMPENSAR EPS** con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Me encuentro cotizando al sistema de seguridad social en pensiones en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y en salud ante COMPENSAR EPS.
2. Me realizaron una intervención quirúrgica, razón por la cual desde el principio me han dado las incapacidades.
3. Los primeros 180 días de incapacidad me las cancelo Compensar EPS de y de allí en adelante le correspondería a mi entidad de pensiones **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** pagar el auxilio de incapacidad.
4. A partir del día de incapacidad 181 me dirigí al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** quien mediante comunicación 2232 del 05 de marzo de 2020 me señalo que quien debía asumirlas era la Entidad Promotora de Salud E.P.S es decir COMPENSAR EPS, razón por la cual las radique en dicha institución, sin embargo, ni el Fondo de Pensiones ni la EPS a la fecha me las han reconocido ni pagado, y en las comunicaciones recibidas ninguna institución asume el pago de las incapacidades.
5. Las incapacidades que a la fecha el fondo de pensiones ni la EPS han realizado el pago son:

Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
11960908	17/01/2020	15/02/2020
11983728	16/02/2020	16/03/2020

6. La actuación de la EPS y del Fondo de pensiones va en contravía de mis derechos fundamentales, que me ponen en una situación de debilidad manifiesta, bajo una negación caprichosa pues la ley es clara en ordenar que el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días es obligatoria dada la situación de vulnerabilidad en que me encuentro, desatendiendo el decreto 2463 de 2001 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en esta materia ya que es el Fondo de pensiones quien está obligado a pagarme este auxilio de incapacidad dada mi delicada patología y el tiempo en este estado cesante. Cumpro con los requisitos de ley para que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Quien presta sus servicios personales en desarrollo del contrato de trabajo se encuentra ante su patrono en estado de subordinación, por lo cual ningún obstáculo hay, desde ese punto de vista, para que instaure contra él la acción de tutela con miras a la protección de sus derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Gestión pago de incapacidades

Existe la circunstancia según la cual el patrono, quien es responsable por el pago de las incapacidades, debe adelantar gestiones que únicamente él puede realizar y no las adelanta, causando perjuicio a la trabajadora. Esta, indefensa, resulta remitida de la Empresa al Instituto y devuelta de allí a su empleador, sin que se satisfagan sus justas peticiones.

DERECHO A LA DIGNA SUBSISTENCIA-No pago incapacidades/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL INEFICAZ-No pago incapacidades

La situación de extrema necesidad de la solicitante y la seria amenaza que su carencia de recursos representaba para los menores a su cargo, en especial el que estaba por nacer para la época en que instauró la acción, tornaban teórico e irreal un proceso ordinario ante la jurisdicción del trabajo, pues la decisión correspondiente, por favorable que fuera para sus pretensiones, habría de llegar demasiado tarde frente a la intransigencia patronal y ante la imperiosa urgencia de la peticionaria en obtener protección para sus derechos fundamentales y los de su familia, en especial el de la digna subsistencia.

INCAPACIDAD MEDICA-Pago sustituye salario

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

INCAPACIDAD MEDICA-Justo trato

El trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

INCAPACIDAD MEDICA-Pago oportuno

Existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos.

me reconozca y pague mis incapacidades o subsidio por incapacidad que consagra el parágrafo 4 del artículo 6 del decreto 2463 de 2001 y el inciso 5 del artículo 23 del mismo decreto.

7. Señor Juez, actualmente estoy pasando por una situación de económica delicada, además de que como es de su conocimiento la pandemia actual del Covid 19 ha puesto en riesgo a gran cantidad de hogares colombianos dentro de ellos el mío. Igualmente estoy atrasada en el pago de mis obligaciones personales, las cuales no dan espera todo bajo el beneplácito de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
8. Es por todo lo anterior que acudo ante su despacho con el fin de obtener la efectiva protección de mis derechos fundamentales de orden constitucional que vienen siendo vulnerados por la aquí accionada quien abusando de su posición dominante me ha sometido a una serie de trámites y excusas inexplicables con el fin de no reconocerme ni pagarme la incapacidad a que tengo derecho por ley para así poder llevar una vida en condiciones dignas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el presente escrito insisto en el desconocimiento de los derechos fundamentales el derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

Debe tenerse en cuenta que fue voluntad del Constituyente que sesionó en el año 91 para dotar nuestra vida jurídica de una nueva Carta Política, consignar en el TITULO II, agrupados bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados **"DERECHOS FUNDAMENTALES"** y entre ellos, como el primero de todos, se escribió en el derecho al mínimo vital y móvil en conexidad a la vida, redactado de la siguiente manera:

SIMILITUD DE LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD CON LAS INCAPACIDADES MEDICAS

En el Decreto 1804 de 1999 se expone en Art. 21 acerca de la reglamentación de las incapacidades por enfermedad general o licencia de maternidad, en el caso particular es bien importante este hecho ya que lo que queremos es equiparar el derecho jurisprudencial de proteger el mínimo vital y móvil de la persona que por enfermedad debe ser sometido a una serie de incapacidades y que se equipara al derecho del mínimo vital que tengo como afectado.

***"Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias.** Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas..."*

VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

El tema del pago de las incapacidades laborales ha sido acertadamente debatido por nuestra alta Corte Constitucional quien en fallo de tutela T- 311/96 del magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO se pronunció así:

"Sentencia T-311/96

SUBORDINACION-Relación contractual

INCAPACIDAD MEDICA-No pago vulnera derechos/DERECHO A LA VIDA-No pago licencia por enfermedad

El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

INCAPACIDAD MEDICA-Formalismos innecesarios

El pago de incapacidades laborales no se puede supeditar a formalismos y requisitos innecesarios como la exhibición de documentos originales o autenticados, pues ello implica atentado contra el principio de presunción de la buena fe y prevalencia de elementos formales sobre la sustancia de los derechos, contra expresos mandatos constitucionales."

Igualmente la Corte se pronunció frente a la acción de tutela en contra de particulares y la tutela en materia de incapacidad laboral relacionada con el mínimo vital así:

"Ya la Corte ha resaltado antes este carácter extraordinario del amparo constitucional contra particulares:

"Excepcionalmente es posible intentarla contra particulares en los casos que establezca la ley, sobre el supuesto de que se hallen en una de las situaciones previstas por la propia disposición superior: que esos particulares estén encargados de la prestación de un servicio público; que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o que respecto de ellos el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión." (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992).

Los casos de subordinación o indefensión deben ser definidos en concreto por el juez, sobre la base del análisis de la situación específica del accionante o de la persona en cuyo nombre se instaura la acción.

La Corte ha distinguido así los dos conceptos:

*"Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-290 del 28 de julio de*

1993).

Así las cosas, por definición, emanada de la idea misma del contrato de trabajo (Cfr. Código Sustantivo del Trabajo, art. 23, modificado por la Ley 50 de 1990, art. 1), quien presta sus servicios personales en desarrollo del mismo se encuentra ante su patrono en estado de subordinación, por lo cual ningún obstáculo hay, desde ese punto de vista, para que instaure contra él la acción de tutela con miras a la protección de sus derechos fundamentales.

En efecto, como lo contempla la legislación laboral, la continuada dependencia del trabajador respecto del empleador se concreta en la facultad de éste "para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos". La misma preceptiva destaca que dicha relación debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Hay, además, casos en los cuales la circunstancia particular del trabajador respecto de cierto derecho suyo lo coloca en estado de verdadera indefensión ante su patrono, por la actitud de éste, o por el hecho de que se halle bajo su exclusiva dependencia la ejecución de un acto que incide en los derechos del empleado.

Buena ilustración acerca de tal hipótesis la ofrece el evento sometido a estudio, en el cual, aparte de la subordinación propia del contrato de trabajo, existe la circunstancia según la cual el patrono, quien es responsable por el pago de las incapacidades -directamente o por conducto del Seguro Social-, debe adelantar gestiones que únicamente él puede realizar y no las adelanta, causando perjuicio a la trabajadora. Esta, indefensa, resulta remitida de la Empresa al Instituto y devuelta de allí a su empleador, sin que se satisfagan sus justas peticiones.

3. Procede la tutela cuando el medio ordinario de defensa carece de idoneidad actual para la efectiva protección del derecho

Reitera la Corte lo afirmado desde su Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992, en el sentido de que el medio judicial ordinario, previsto para unos determinados fines relativos a los derechos fundamentales en juego, no puede desplazar a la acción de tutela cuando carece de idoneidad actual para la protección efectiva de aquéllos, convirtiéndose, entonces, en alternativa apenas formal que de nada sirve para realizar los valores constitucionales.

Ha repetido después la Corporación:

"Se tiene, entonces, que existiendo otro medio judicial para la defensa de los derechos invocados, no cabe en principio la acción de tutela.

Pero también debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, el amparo puede tener lugar cuando el procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Ha sostenido la Corte, siguiendo las pautas trazadas por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que la posibilidad de los medios de defensa judicial diversos de la tutela debe ser verificada en relación con su eficacia e idoneidad frente a la

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

De ahí el mandato del artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Grave error es el de negar la protección judicial impetrada aludiendo a un medio de defensa judicial que recae sobre objeto distinto del que dió lugar a la demanda de tutela". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993).

Precisamente en lo relativo a las relaciones laborales, en cuanto al pago de salarios atrasados, esta misma Sala de la Corte señaló:

"Debe reiterar la Corte que un medio judicial apenas enunciado teóricamente, o de carácter estrictamente formal, sin posibilidades de concreción oportuna y efectiva, no puede desplazar a la acción de tutela y, por el contrario, debe ceder ante ella.

Así, en casos como el ahora sometido a examen, si bien podría afirmarse que el peticionario goza de un medio de defensa consistente en acudir a la jurisdicción laboral para que se ordene al patrono el pago de los salarios atrasados, no cabe duda de que, dadas las exigencias formales del proceso correspondiente y su consabida demora, la eventual decisión favorable a las pretensiones del trabajador se produciría demasiado tarde, frente a los perjuicios causados a cortísimo plazo como consecuencia del retardo en la cancelación periódica de la remuneración". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-063 del 22 de febrero de 1995).

Aplicando estos conceptos al caso materia de examen, la Corte Constitucional estima procedente la acción de tutela instaurada, por cuanto, como puede verse en el expediente, la situación de extrema necesidad de la solicitante y la seria amenaza que su carencia de recursos representaba para los menores a su cargo, en especial el que estaba por nacer para la época en que instauró la acción, tornaban teórico e irreal un proceso ordinario ante la jurisdicción del trabajo, pues la decisión correspondiente, por favorable que fuera para sus pretensiones, habría de llegar demasiado tarde frente a la intransigencia patronal y ante la imperiosa urgencia de la peticionaria en obtener protección para sus derechos fundamentales y los de su familia, en especial el de la digna subsistencia (artículo 11 C.P.)."

En este caso particular la tutela goza de todo fundamento para vocación de prosperidad, toda vez que la accionada me tiene sumido en la pesadumbre pues está utilizando argumentos infraconstitucionales para negarme el reconocimiento de pago de mi incapacidad pese a que la ley me protege en estos momentos de urgencia manifiesta por mi estado de salud y por mi incapacidad económica para sobrevivir.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

situación concreta del peticionario...". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-117 del 16 de marzo de 1995).

También expresó la Corte:

"...el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente.

En otros términos, en virtud de lo dispuesto por la Carta del 91, no hay duda de que "el otro medio de defensa judicial" a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

Y ello -agrega ahora esta Sala- no por tratarse de un "medio barato" de litigar, como despectivamente describió a la tutela el Tribunal de segunda instancia, sino por su capacidad real de hacer efectivos los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que, para asegurar el acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), toda ella, al menos la que administra de manera permanente el Estado, debe ser gratuita.

Posteriormente, la Corte distinguió, según el nivel en el cual actúan los medios judiciales y estableció que no podía considerarse suficiente para excluir la tutela aquél que protegiera apenas derechos de rango legal cuando la naturaleza misma de la violación o amenaza afecta derechos constitucionales fundamentales cuya eficiente protección no se lograría por la decisión del juez ordinario:

"Ha sostenido la jurisprudencia constitucional y es imperativo reiterarlo en esta ocasión, que la acción de tutela es improcedente cuando para los fines de la protección efectiva del derecho fundamental amenazado o vulnerado, existe otro medio de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable.

Obsérvese, sin embargo, que la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales constitucionales de **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD Y LA VIDA DIGNA**, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
2. **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o a **COMPENSAR EPS** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a reconocer y pagar las incapacidades médicas N° 11960908 del 17/01/2020 al 15/02/2020 y N° 11983728 del 16/02/2020 al 16/03/2020, dada mi situación económica y de salud, así como las incapacidades venideras e inapliquen toda norma o directriz que sea contraria a mis derechos fundamentales.
3. Conminar a las accionadas para que no siga cometiendo este tipo de conductas que van detrimento de sus afiliados.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de la misma entidad accionada, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

DOCUMENTOS:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de las incapacidades médicas N° 11960908 y 11983728.
3. Fotocopia del resumen de historia clínica
4. Fotocopia de la respuesta dada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y por COMPENSAR EPS.

NOTIFICACIONES

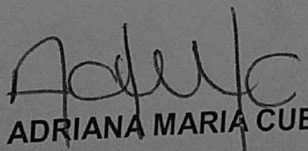
Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

Al accionante, en su despacho o en la CRA 93 B 130C-16 de Bogotá teléfono 3017605534 correo electrónico adrianamaria.cubillos@gmail.com

A la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en la carrera 13 N° 26 A 65 Torre B, teléfono 3393000 de Bogotá.

A la accionada COMPENSAR EPS, en la Av. 68 #49A - 47, teléfono 444 12 34 de Bogotá.

Del Señor Juez,


ADRIANA MARIA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.710.765

CUBILLOS

APELLIDOS

ADRIANA MARIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-NOV-1980

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

A+

G.S. RH

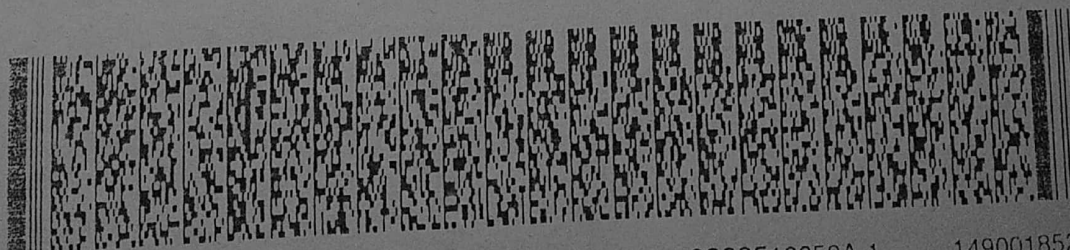
F

SEXO

04-ENE-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



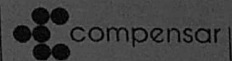
000150 00014362-F-0052710765-20080618

0000512259A 1

1490018524

Episodio : 23566468
Fecha : 31.03.2020

Paciente : ADRIANA MARIA CUBILLOS
Identificación : CC 52710765 F. Nacimiento : 19.11.1980
Sexo : Femenino Edad : 39 Años
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Técnico Completo
Empleador o Empresa : EMPLEADA
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Católico

Motivo de Consulta

"reemplazo de tobillo"

Enfermedad Actual

paciente con antecedente de reemplazo total de tobillo izquierdo, con persistencia de dolor y limitación al apoyo, pendiente valoración de ortopedia.
asiste para prórroga de incapacidad.

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA

* CARDIOVASCULAR

NIEGA

* RESPIRATORIO

NIEGA

* GASTROINTESTINAL

NIEGA

* GENITOURINARIO

NIEGA

* LOCOMOTOR

NIEGA

* OSTEOARTICULAR

NIEGA

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA

* PSIQUIATRICOS

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

NIEGA

* **SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO**

NIEGA

* **OTROS**

NIEGA

Parametros básicos**Condiciones generales**

Aspecto General

: Bueno

Presión Arterial

Toma de Presión

: Manual

Presión Arterial(mm Hg)

: 120 / 80

Presión Arterial Media(mm Hg)

: 93

Pulso

: 75

Pul/min Tomado

: Sí

Presente / ausente

: Presente

Frec. Respiratoria(x min)

: 17

Frec. Cardíaca

: 75

Temperatura(°C)

: 36,0

Examen Fisico por Regiones* **-CABEZA**

normocefalo buen implante piloso

* **-OJOS**

conjuntivas normocronica pupilas isocoricas

* **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**

faringe normal sin congestion o edemas no hay adenopatias

* **-CUELLO**

sin adenopátias tiroides a la palpacion normal no hay ingurgitacion yug

* **-TORAX Y PULMONES**

ruidos cardiopulmonares normales sin agregados

* **-MAMA**

no se evalua

* **-CARDIACO**

ruidos cardiacos ritmicos sin agregados

* **-ABDOMEN Y PELVIS**

blando sin masas ruidos intestinales normales no hay blomberg,no murphy

* **-GENITALES**

no se explora

* **-ANO-RECTAL**

no se explora

* **-EXTREMIDADES SUPERIORES**

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Episodio : 23566468

Paciente : ADRIANA MARIA CUBILLOS

Identificación : CC - 52710765

Historia Clínica de Ingreso

pulsos trofismo y anexos normales

* **-EXTREMIDADES INFERIORES**

pulsos distales normales no hay varices

* **-OSTEOMUSCULAR**

se observa tobillo izquierdo leve edema dolor al apoyo. marcha con baston

* **-NEUROLOGICO**

no hay signos de focalizacion alerta consciente .romberg negativo

* **-MENTAL**

tranquilo proactivo orientado en tiempo espacio y persona

* **-PIEL Y FANERAS**

no hay edema eritema , o descamacion ,turgencia normal

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : M191

Descripción : ARTROSIS POSTRAUMATICA DE OTRAS ARTICULACIONES

Clasificación : Diag. Principal

Tipo : Confirmado Nuevo

Finalidad Consulta : No Aplica

Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

paciente con remplazo total de tobillo, con dificultad a la marcha y el apoyo por el dolor, se da prorroga de incapacidad 30 dias.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000011857

Responsable : MEZA CONTRERAS LUIS GUILLERMO

Registro : 1102840302

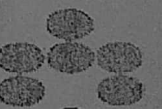
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 31.03.2020

Hora : 15:34

**Certificado de Incapacidad
O Licencia de Maternidad**

Incapacidad No.	Fecha de Registro						
11960908	Día		Mes		Año		
	2	0	0	1	2	0	0



compensar | eps
salud

Datos del Paciente

Datos del Paciente			52710765
Nombre	ADRIANA MARIA CUBILLOS		Identificación
Ocupacion/Cargo			

Datos de la Incapacidad

Código Diagnóstico Principal	M191	Código Diagnóstico Relacionado	M191
Días de Incapacidad	30	Días en Letras	TREINTA DIAS
Clase de Procedimiento	AMBULATORIA	Inicial	
Tipo Incapacidad	ENFERMEDAD GRAL	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Fecha de Inicio	17/01/2020	Fecha Fin	15/02/2020
Fecha de Expedición	16/01/2020	Fecha Expedición	

Observaciones Adicionales

Datos del profesional

Nombre Del Profesional	CARLOS RODRIGO CASTILLO FORERO	Identificación del profesional	79567181
Nombre IPS	COMPENSAR	Identificación IPS	860066942
Ciudad/Municipio	BOGOTÁ D.C.		

Usuario que Transcribe

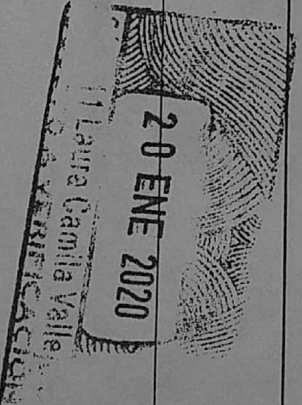
Nombre	LAURA CAMILA VALLEJO CANO	Identificación	1014248377
--------	---------------------------	----------------	------------

Observaciones

Certificado transcrito en papelera de la EPS para tramitar directamente en la AFP correspondiente.

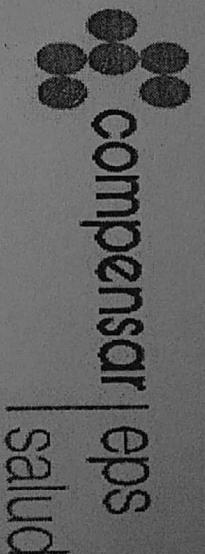
Firma Y CC. Trabajador.

20 ENE 2020



**Certificado de Incapacidad
O Licencia de Maternidad**

Incapacidad No.		Fecha de Registro									
11983728		Día		Mes		Año					
1	3	0	2	2	0	2	0				



Datos del Paciente

Datos del Paciente		
Nombre	ADRIANA MARIA CUBILLOS	Identificación
Ocupacion/Cargo		52710765

Datos de la Incapacidad

Código Diagnóstico Principal		M191		Código Diagnóstico Relacionado		M191	
Días de Incapacidad	30			Días en Letras	TREINTA DIAS		
Clase de Procedimiento	AMBULATORIA			Inicial		Prórroga	X
Tipo Incapacidad	ENFERMEDAD GRAL			Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL		
Fecha de Inicio	16/02/2020	Fecha Fin	16/03/2020	Fecha Expedición	13/02/2020		
Observaciones Adicionales							

Datos del profesional

Nombre Del Profesional	JARLOS RODRIGO CASTILLO FORERO	Identificación del profesional	79567181
Nombre IPS	COMPENSAR	Identificación IPS	860066942
Ciudad/Municipio	BOGOTÁ D.C.		

Usuario que Transcribe

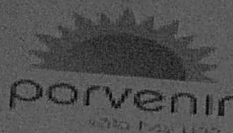
Nombre	LAURA CAMILA VALLEJO CANO	Identificación	1014248377
--------	---------------------------	----------------	------------

Observaciones

Certificado transcrito en papelera de la EPS para tramitar directamente en la AFP correspondiente.

Firma Y CC. Trabajador.

13 FEB 2020



2232

Bogotá D. C., 05 de Marzo de 2020

Señor (a):
ADRIANA MARIA CUBILLOS
Adrianamaria.cubillos@gmail.com
Bogotá

Ref. Rad. Porvenir: N.A
C.C.52710765
T.N: N.A.
COR-BEN

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos comunicarle que su solicitud de pago de incapacidades para el periodo comprendido entre el 29/12/2019 al 17/02/2020 deben ser asumidas por su Entidad Promotora de Salud-E.P.S., por haberse emitido el Concepto Favorable de Rehabilitación¹ con posterioridad al día 180 de incapacidad continúa².

Por otra parte, le informamos que el pago de las incapacidades que superen el día 540 debe ser reconocido por la Entidad Promotora de Salud (EPS)³ a la cual Usted se encuentra vinculado.

Cordialmente.

DIRECCIÓN DE PREVISIONALES
Oficina/

Los trámites ante Porvenir S.A. no tienen ningún costo. Por favor absténgase de entregar dineros a personas que se lo soliciten. Denuncie cualquier anomalía a nuestra auditoría interna Fax. 3390101 en Bogotá o al A.A. 241800 de Bogotá.

¹ Concepto en el cual se informa su situación actual de salud, probabilidad de recuperación, diagnóstico, pronóstico, secuelas y el origen del accidente o la enfermedad que lo ocasionó.

² Decreto Ley 019 de 2012... Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

³ Artículo 67 segundo párrafo literal a) de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015... la obligación de pago de incapacidades después del día 360 estará a cargo de la EPS a la cual usted se encuentra afiliado.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00221 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ADRIANA MARÍA CUBILLOS** contra la **AFP PORVENIR** y **EPS COMPENSAR**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

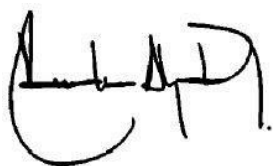
INFORMA :

Que a nuestro afiliado (a) ADRIANA MARIA CUBILLOS identificado(a) con documento de identidad No. 52710765 , se le han realizado los siguientes pagos por subsidio de incapacidad temporal.

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor	Beneficiario de pago	Concepto de pago
2020-03-17	2020-04-05	20	\$ 585202	ADRIANA MARIA CUBILLOS	Prórroga
2020-02-18	2020-03-16	28	\$ 819283	ADRIANA MARIA CUBILLOS	Inicial

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los 16 días del mes de Abril de 2020

Cordialmente



Gerencia de Clientes



2410/
Bogota,

Señores

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 No 14-33 Piso 10

Correo: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 341 3519

Bogota D.C

E S D

REFERENCIA: Acción de Tutela Rad. No. 2020-00221 de **ADRIANA MARIA CUBILLOS** contra **COMPESAR EPS y otros**
Oficio del 14 de Abril de 2020
Ref. Rad. Porvenir. 4307412024831800
C.C. 52710765
T.N. 10057143

DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, mayor de edad, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la tutela de la referencia en los siguientes términos:

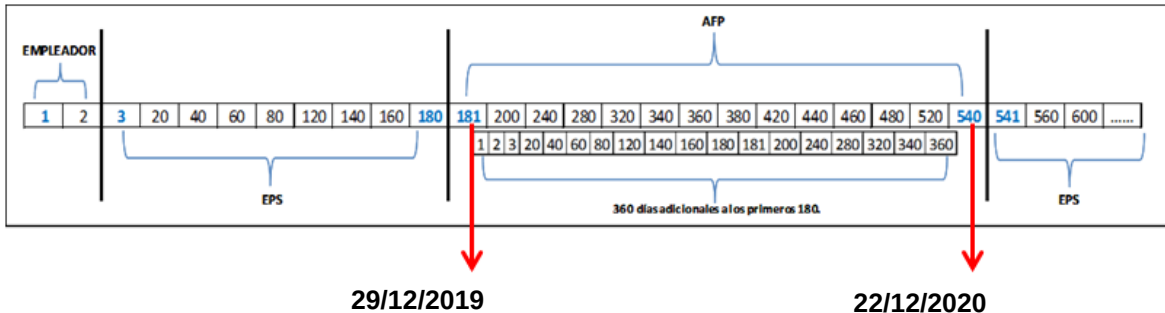
TITULO I DEL SUBSIDIO ECONÓMICO EQUIVALENTE A LAS INCAPACIDADES LA ACCIONANTE NO TIENE DERECHO A NINGUNA PRESTACIÓN ECONOMICA EN PORVENIR S.A.
--

Fuimos notificados por **COMPENSAR EPS** de Concepto de Rehabilitación Favorable el cual fue emitido el 18 de Febrero de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que **COMPENSAR EPS** expidió el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI) cuando el afiliado ya había sobrepasado los primeros 180 días de incapacidad continua, pues el día 181 se cumplió 29 de Diciembre de 2019 y el CRI se emitió el 18 de Febrero de 2020

Significa lo anterior, que **COMPENSAR EPS** NO CUMPLIÓ con su deber legal de expedir y remitir a esta Sociedad Administradora el Concepto de Rehabilitación Integral en forma oportuna, lo que implica que la emisión se realizó extemporáneamente, toda vez que su obligación legal es emitirlo antes de cumplirse el día 120 de incapacidad laboral, y en dicho sentido, enviarlo a la AFP antes de cumplirse el día 150, razón por la cual debe pagar con cargo a sus propios recursos, las incapacidades posteriores al día 181 y hasta la fecha de emisión del mismo

Para el caso en particular el día 181 lo cumplió el 29 de Diciembre de 2019 y el día 360 (540) lo cumple el 22 de Diciembre de 2020 veamos:



Esta Administradora pagó a favor de la accionante las incapacidades de origen COMUN que fueron transcritas y **ante esta sociedad**, desde la fecha de emisión del concepto de rehabilitación y lo realizara hasta el día 540 de ser el caso que el accionante continúe incapacitado:

Número Doc	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
52710765	18/02/2020	16/03/2020	28	\$ 819.283
52710765	17/03/2020	5/04/2020	20	\$ 585.202
TOTAL:			48	\$ 1.404.485

Los pagos de las anteriores incapacidades se efectuaron mediante transferencia Bancaria a la cuenta presentada por el accionante:

Información de Medio de Pago			
Medio de pago:	BANCO	Tipo de Cuenta:	AHORROS
Número de Cuenta:	74347277413	Entidad:	Bancolombia S.A.

Señor Juez solicitamos respetuosamente tenga en cuenta el comunicado del ministerio de salud en relación a la reglamentación de las incapacidades posteriores al día 540, donde el Ministerio de Salud admite que son las EPS las que deben pagar las incapacidades posteriores al día 540 incluso el Ministerio ya está girando los recursos para ello: (Adjuntamos comunicado)

“previniendo la consolidación a de las incapacidades posteriores al día 540, se concluyó un porcentaje adicional en el valor de la UPC (0.35%) para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general posteriores a 540 días.”

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

Por tanto señor Juez esta Sociedad Administradora ha cumplido con los pagos de las incapacidades desde el día 181 – 540 como lo estipula la ley, y por tanto no adeuda suma alguna a la señora **ADRIANA MARIA CUBILLOS**.



TITULO II PRETENSIONES

En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho (i) **VINCULAR a la EPS** como única responsable del pago de subsidio de incapacidades anteriores a la fecha de emisión del Concepto de Rehabilitación del **18 DE Febrero de 2020** (ii) **DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de **PORVENIR S.A.** ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por los motivos expuestos previamente, y en su lugar (iii) **ORDENAR a la EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a favor de la señora ODILIA CALDERON SANDOVAL hasta la fecha de emisión del Concepto de Rehabilitación la cual es (18 de Febrero de 2020).**

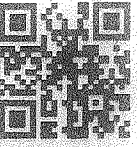
En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria, para lo cual podrá comunicarse al Conmutador (1) 3393000 Ext. 75841.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. O en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electronico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co o el fax (1) 3390116 para la recepción de correspondencia.

Sin otro particular del señor Juez,

Cordialmente,

DIANA MARTINEZ CUBIDES
Representante Legal Judicial
Porvenir S.A.
DMC. / Sandra Castro Fuentes



Ca357167721

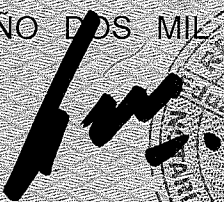
CERTIFICADO NUMERO: 1060/2020

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CINCO MIL SETECIENTOS DOCE (5712) DE FECHA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) OTORGADA EN ESTA NOTARIA, COMPARECIÓ EL DOCTOR LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 71.724.156 EXPEDIDA EN MEDELLÍN, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR" NIT 860.066.942-7 OTORGÓ PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA JAISULLY YULIETH NEMOCON CARRILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.023.899.905 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., ABOGADA TITULADA EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 292.533 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACION O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTI (2020), CON DESTINO AL INTERESADO.


EDUARDO DURAN GÓMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



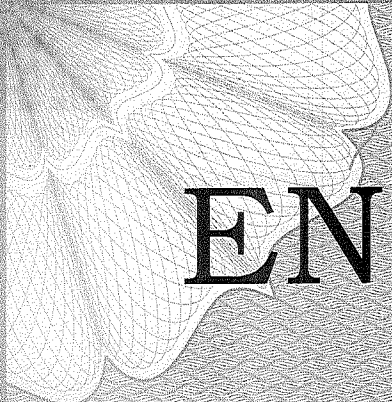
República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arquite notarial

Ca357167721

Cadenet SA. No. 0995390 26-12-19

10901UC95CDUCVMA

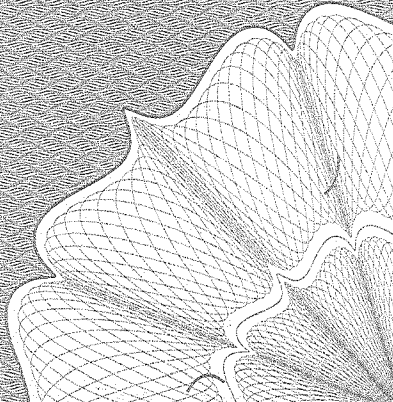
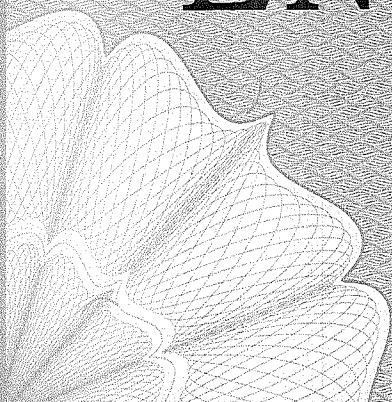
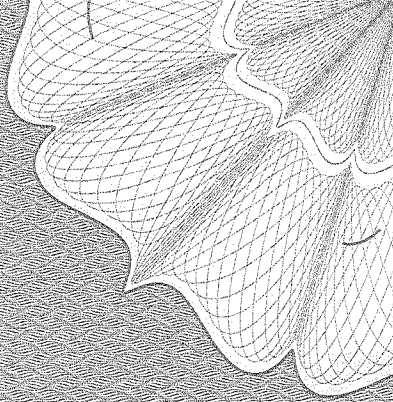


EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

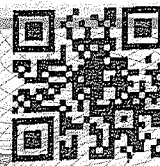
EN BLANCO



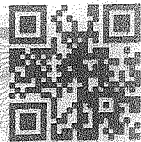


República de Colombia

Pag. No 1



Aa053248308



Ca357167801

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CINCO MIL SETECIENTOS DOCE (5712)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7.

APODERADA

JAISULLY YULIETH NEMOCON CARRILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.899.905 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta escrita **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 71.724.156 de Medellín, quien obra en calidad de Representante Legal Suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, NIT. 860.066.942-7 según certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito **OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **JAISULLY YULIETH NEMOCON CARRILLO**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.023.899.905 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado distinguida con el Número 292.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** ejecute todos y cada uno de los siguientes actos:

REPRESENTACIÓN JUDICIAL: Para que represente judicial y extrajudicialmente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial, ejecutiva y legislativa del Poder Público,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa053248308

Ca357167801



10703HAB08BHS

13/04/2018



Cadenosa de Bogotá

26-12-13

Ministerio Público, Superintendencias y sus organismos vinculados o adscritos, en lo relativo a acciones de tutelas, procesos jurisdiccionales y requerimientos donde se encuentra en calidad de accionante, accionada o vinculada. La apoderada judicial podrá interponer, desistir, notificarse, conciliar en audiencia judicial, impugnar, ejercer derecho de defensa y contradicción, y, en general, gestionar integralmente y continuar hasta su culminación con los procesos jurisdiccionales, acciones de tutela y todos los incidentes, requerimientos y medidas provisionales que se deriven de ellos. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. -----

El ejercicio de este poder no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a la

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -----

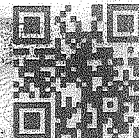
Presente **JAISULLY YULIETH NEMOCON CARRILLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.023.899.905 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada distinguida con el Número 292.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y manifiesta que acepta el poder que mediante esta escritura se le otorga. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, tiene registrada su firma en esta Notaría **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de las entidades que representa. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o

**EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES****HACE CONSTAR QUE:**

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar COMPENSAR es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600669427, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 2409 del día 30/06/1978; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR ante las autoridades Judiciales y Administrativas para efecto de Notificaciones, Audiencias de Conciliación y Absolución de Interrogatorios de Parte ante las autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo Centros de Conciliación Públicos o Privados, es el Abogado LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín en la calidad de Rep. Legal Suplente para efectos judiciales EPS, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Avenida 68 No. 49 A - 47 de la ciudad Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 14 de Agosto del 2018

GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA

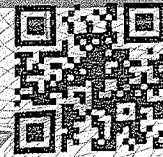
Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales





República de Colombia

Pag. No 3



Aa053248309

inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970)

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO

NOTARIAL NÚMEROS: *****

Aa053248308 - Aa053248309

LEÍDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES	\$ 57.600
SUPERINTENDENCIA	\$ 5.850
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$ 5.850
IVA	\$ 21.394

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018.

PODERDANTE

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS

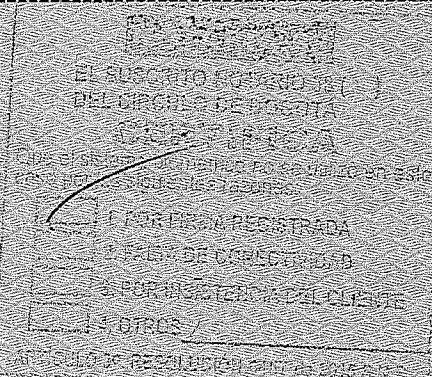
C.C. 71.724.156 expedida en Medellín.

Obra en calidad de Representante Legal Suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR NIT. 860.066.942-7**

DIRECCIÓN OFICINA: Crr 69 # 47-34 Piso 4

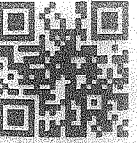
TELÉFONO OFICINA: 4285088

CELULAR:



13/04/2018 10:03:48 AM

Cadenusa



Ca357167803

Pag. No 4

APODERADA:

Jaisully Nemocon
JAISULLY YULIETH NEMOCON CARRILLO

C.C. No. 1.023.899.905 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: *Canera* 69 N° 47-34

TELÉFONO: 3214732198

CORREO ELECTRÓNICO: *Jynemocane@aseguramientosalud.com*

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Eduardo Duran Gomez

EDUARDO DURAN GÓMEZ

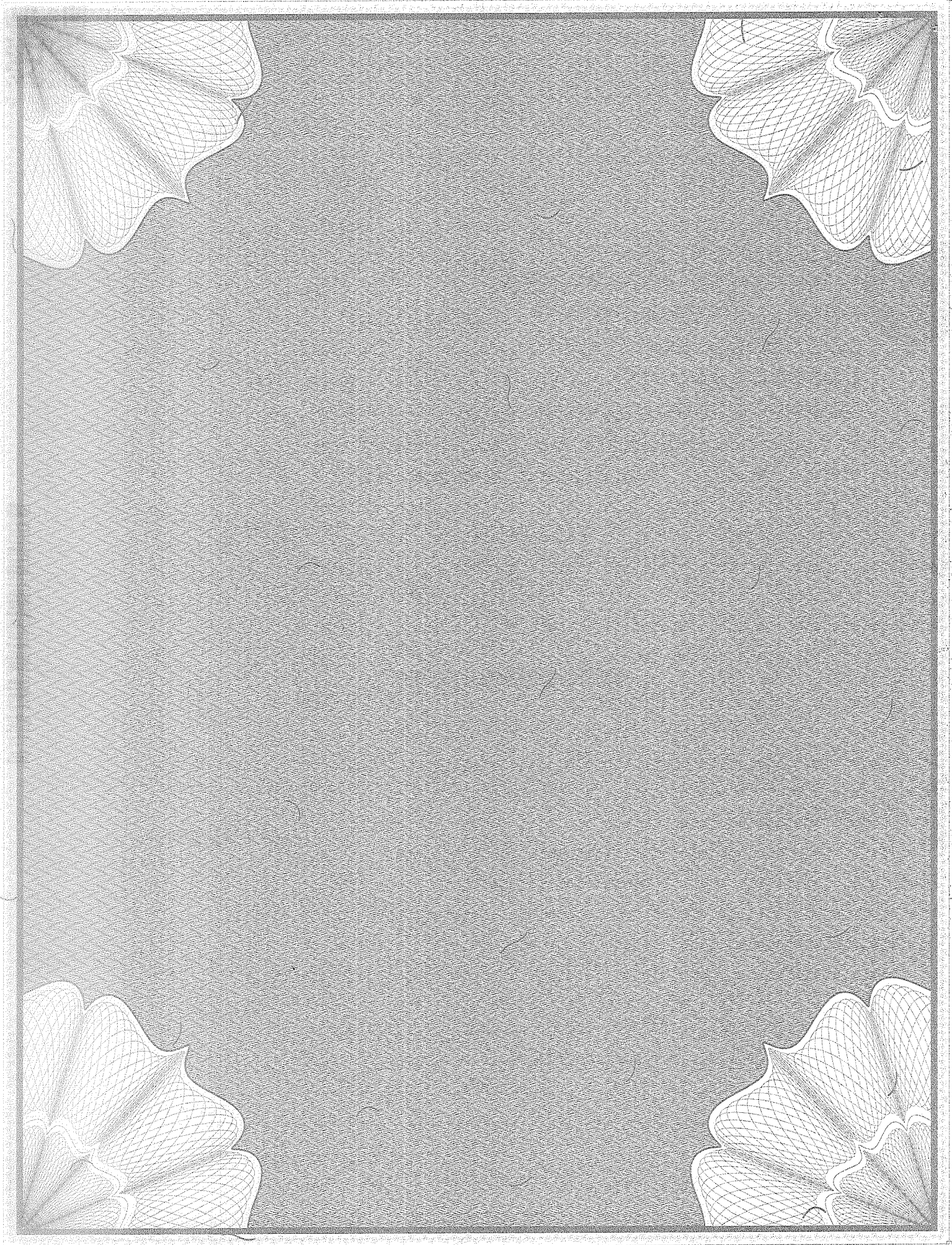


05

MPM

Javier Narváez 201805964

05



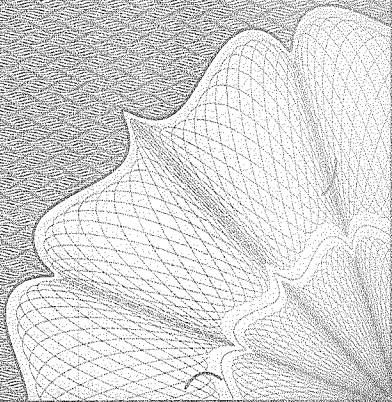


EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO





Ca357167742

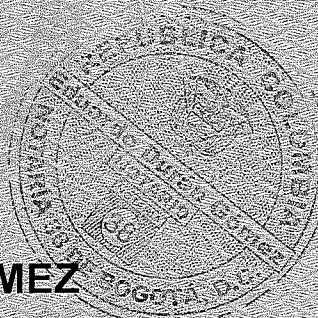


ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NUMERO =36= DE LA
ESCRITURA PÚBLICA =5712= DE FECHA =23= DEL
MES DE =AGOSTO= DEL AÑO =2018= TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO
41 DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN =06= HOJAS CON
DESTINO AL: =INTERESADO=

DADO EN BOGOTÁ D.C., 03 DE MARZO DE 2020

EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel utilizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadoras y documentos del activo notarial



Ca357167742

Cadenusa

No. 89030394 26-12-19

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR****NIT 860.066.942-7****CERTIFICA QUE**

Que el(la) señor(a) ADRIANA MARIA CUBILLOS identificado(a) con cedula ciudadanía 52.710.765, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa KOBIA COLOMBIA S.A.S NIT 900276962, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Semanas Cotizadas
20170217	No Registrada	753

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 16 días del mes de Abril de 2.020

Observaciones:**Con destino a:**

AREA JURIDICA

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS.

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: GERMAN AUGUSTO BARRETO
CER-AFI 13485566

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

ADRIANA MARIA CUBILLOS, identificado(a) con cedula ciudadania 52.710.765 se encuentra Activo a COMPENSAR EPS realizando los siguientes aportes durante los periodos de cotización relacionados a continuación:

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
860528396	8461294280	20170113	201701	\$ 858,000	\$ 34,300
860528396	8462429723	20170216	201702	\$ 1,039,000	\$ 41,600
900276962	8463861115	20170315	201703	\$ 344,268	\$ 13,800
860528396	8463949081	20170323	201703	\$ 485,386	\$ 19,500
900276962	8465100134	20170418	201704	\$ 862,734	\$ 34,600
900276962	8466070975	20170511	201705	\$ 1,119,400	\$ 44,800
900276962	8467133880	20170613	201706	\$ 1,275,919	\$ 51,100
900276962	8468250012	20170712	201707	\$ 1,282,372	\$ 51,300
900276962	8469344077	20170814	201708	\$ 1,236,215	\$ 49,500
900276962	8470395459	20170912	201709	\$ 1,262,290	\$ 50,500
900276962	8471549889	20171012	201710	\$ 1,082,620	\$ 43,400
900276962	8472736898	20171115	201711	\$ 1,216,980	\$ 48,700
900276962	8473821808	20171215	201712	\$ 1,274,905	\$ 51,000
900276962	8474873077	20180116	201801	\$ 40,863	\$ 1,700
900276962	8474873077	20180116	201801	\$ 1,284,759	\$ 51,400
900276962	8476097401	20180214	201802	\$ 88,376	\$ 3,600
900276962	8476097401	20180214	201802	\$ 1,150,444	\$ 46,100
900276962	8477316813	20180314	201803	\$ 1,151,158	\$ 46,100
900276962	8478450650	20180412	201804	\$ 690,695	\$ 27,700
900276962	8478450650	20180412	201804	\$ 558,703	\$ 22,400
900276962	8479506759	20180515	201805	\$ 111,058	\$ 4,500
900276962	8479506759	20180515	201805	\$ 111,058	\$ 4,500
900276962	8479506759	20180515	201805	\$ 1,207,343	\$ 48,300
900276962	8480633752	20180618	201806	\$ 95,298	\$ 3,900
900276962	8480633752	20180618	201806	\$ 1,315,540	\$ 52,700
900276962	8481685577	20180712	201807	\$ 125,408	\$ 5,100

900276962	8481685577	20180712	201807	\$ 94,056	\$ 3,800
900276962	8481685577	20180712	201807	\$ 1,336,559	\$ 53,500
900276962	8482815360	20180814	201808	\$ 138,314	\$ 5,600
900276962	8482815360	20180814	201808	\$ 69,157	\$ 2,800
900276962	8482815360	20180814	201808	\$ 1,275,281	\$ 51,100
900276962	8483955080	20180914	201809	\$ 69,157	\$ 2,800
900276962	8483955080	20180914	201809	\$ 1,385,232	\$ 55,500
900276962	8485005933	20181011	201810	\$ 1,390,596	\$ 55,700
900276962	8486033262	20181116	201811	\$ 1,526,937	\$ 61,100
900276962	8486912930	20181214	201812	\$ 169,660	\$ 6,800
900276962	8486912930	20181214	201812	\$ 475,047	\$ 19,100
900276962	8486912930	20181214	201812	\$ 852,983	\$ 34,200
900276962	8487828388	20190116	201901	\$ 678,911	\$ 27,200
900276962	8487828388	20190116	201901	\$ 508,979	\$ 20,400
900276962	8488883216	20190214	201902	\$ 508,979	\$ 20,400
900276962	8488883216	20190214	201902	\$ 542,911	\$ 21,800
900276962	8490167440	20190314	201903	\$ 135,728	\$ 5,500
900276962	8490167440	20190314	201903	\$ 590,046	\$ 23,700
900276962	8490167440	20190314	201903	\$ 224,105	\$ 9,000
900276962	8491248321	20190412	201904	\$ 55,208	\$ 2,300
900276962	8491248321	20190412	201904	\$ 276,039	\$ 11,100
900276962	8491248321	20190412	201904	\$ 725,087	\$ 29,100
900276962	8492388856	20190515	201905	\$ 70,422	\$ 2,900
900276962	8492388856	20190515	201905	\$ 1,294,919	\$ 51,800
900276962	8493475864	20190617	201906	\$ 1,497,069	\$ 59,900
900276962	8494552298	20190715	201907	\$ 99,804	\$ 4,000
900276962	8494552298	20190715	201907	\$ 1,366,071	\$ 54,700
900276962	8495730306	20190815	201908	\$ 499,023	\$ 20,000
900276962	8495730306	20190815	201908	\$ 499,023	\$ 20,000
900276962	8495730306	20190815	201908	\$ 370,168	\$ 14,900
900276962	8496834223	20190913	201909	\$ 505,356	\$ 20,300
900276962	8496834223	20190913	201909	\$ 532,291	\$ 21,300
900276962	8497956774	20191015	201910	\$ 465,755	\$ 18,700
900276962	8497956774	20191015	201910	\$ 515,299	\$ 20,700
900276962	8499111346	20191118	201911	\$ 386,455	\$ 15,500
900276962	8499111346	20191118	201911	\$ 469,266	\$ 18,800
900276962	9400834909	20191213	201912	\$ 358,851	\$ 14,400
900276962	9400834909	20191213	201912	\$ 469,266	\$ 18,800
900276962	9401850087	20200116	202001	\$ 358,851	\$ 14,400
900276962	9401850087	20200116	202001	\$ 496,870	\$ 19,900
900276962	9402892510	20200214	202002	\$ 58,521	\$ 2,400

900276962	9402892510	20200214	202002	\$ 409,642	\$ 16,400
900276962	9402892510	20200214	202002	\$ 438,902	\$ 17,600
900276962	9403955338	20200316	202003	\$ 438,902	\$ 17,600
900276962	9403955338	20200316	202003	\$ 409,642	\$ 16,400
900276962	9403955338	20200316	202003	\$ 38,903	\$ 1,600

Se expide el presente certificado a solicitud del (la) interesado(a), en Bogotá a los 16 días del mes de abril de 2020

Destino: AREA JURIDICA

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en nuestra Línea de Atención Servicios de Salud 4441234.

Cordialmente,

COMPENSAR EPS.

Elaboró: GERMAN AUGUSTO BARRETO

CER-AFI 13485641

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar COMPENSAR es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600669427, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 2409 del día 30/06/1978; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR ante las autoridades Judiciales y Administrativas para efecto de Notificaciones, Audiencias de Conciliación y Absolución de Interrogatorios de Parte ante las autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo Centros de Conciliación Públicos o Privados, es el Abogado LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín en la calidad de Rep. Legal Suplente para efectos judiciales EPS, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Avenida 68 No. 49 A - 47 de la ciudad Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 3 de Abril del 2020



MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Bogotá D.C., 16 de abril de 2020.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 10

Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: TRASLADO-CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela: 2020-221

Oficio No: Enviado por correo electrónico 14 de abril del 2020

Accionante: ADRIANA MARIA CUBILLOS

Accionada: AFP PORVENIR - COMPENSAR EPS

JAISULLY YULIETH NEMOCÓN CARRILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, Compensar EPS, autorizada legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, representada legalmente por **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, respetuosamente y dentro de la oportunidad prevista para ello, procedo a dar contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. Sea lo primero informar al Despacho, que la señora ADRIANA MARIA CUBILLOS identificada con cedula de ciudadanía N 52710765, se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar, en calidad de cotizante dependiente, de acuerdo a la información reportada en nuestra base de datos.

Que el(la) señor(a) ADRIANA MARIA CUBILLOS identificado(a) con cedula ciudadanía 52.710.765, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa KOBIA COLOMBIA S.A.S NIT 900276962, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Semanas Cotizadas
20170217	No Registrada	753

2. Debe indicarse que, COMPENSAR EPS ha garantizado todos los servicios de salud y prestaciones asistenciales requeridas por la usuaria, por lo que desde el área de autorizaciones se reportan las siguientes autorizaciones de servicios de salud prestadas a la accionante:

SSE15T00001620APR16	2004	INQ		39737750	1052		S7880/4
ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD				900276962	2	PC	
Item1	OpcU	A	S	20200120	ADRIANA MARIA CUBILLOS	8	1
ITEM 1 Usuario 52710765				1	Pr	PC	TR
Op F/D/U/E/C/M52710765				1		Antig	753
				TA	0	AcCop	
ITEM 2 Servicio					Alt	P/D	Caus
OpcI/C/S/E/D/M							
ITEM 3 Punto Ath				Id	0	0	
OpI/P/S/N						0	Z
					Tel		
ITEM4 Fec/Hor				0	0	A/P	Dia
Opc C/Z/D/PCr.				0	TSol	C.Ext	0
Rem				0	Obs	Dx	Msg
F.Cita				Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico
							Id Medico
							Est
							P.Atenc.
20200103				1640	00003400P	NO PROG MSUBA CITAS ME	79436650
20200103				8440	00003400P	873431 UNION TEMPO P	900914147
20200107				2036	00000000N	ORTOPIE LOSCOBOS MEDI	901145394
20200108				1401	00000000N	935304 CARLOS RODRIG	79567181
20200109				1401	00003400P	ORTOPIE CARLOS RODRIG	79567181
FORMA PAG				n			Ref.

20200120	1320	00003200P	FISIOTERASUBA CITAS ME	52726055	6	SUBACITAS
20200120	2030	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200121	1520	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200122	2030	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200128	1520	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
FORMA PAG				n		Ref.

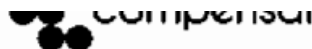
20200129	1840	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200204	1640	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200206	1520	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200207	0546	00000000N	COMPARAT UNION TEMPO P	900914147	6	UTIDIMEGEN
20200207	3814	00003400P	873431 UNION TEMPO P	900914147	6	UTIDIMEGEN
FORMA PAG				n		Ref.

20200226	2230	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200229	1040	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200303	1400	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200306	1640	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200311	1720	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
FORMA PAG				n		Ref.

20200314	1400	00000000N	TERAPIA SUBA APOYO DI	52726055	6	SUBAPDXT
20200317	1900	00003400P	MEDICINA SUBA CITAS ME	80239851	6	SUBACITAS
20200331	2520	00003400P	NO PROG MSUBA CITAS ME	860066942	6	SUBACITAS
20200402	1622	00003400P	ORTOPIE CARLOS RODRIG	79567181	5	CATICARCM
FORMA PAG				n		Ref.

3. Por su parte, el área de **Medicina Laboral** de COMPENSAR EPS informa lo siguiente:

- El 09 de abril de 2019 se emitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de rehabilitación: (**se anexa**)



CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL

Estimado Doctor, reciba un cordial saludo por parte de Compensar EPS.

Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente (Art. 23 Decreto 2463/01, Art. 10 Decreto 917/99, Art. 142 Decreto Ley 019/12 y Decreto 1532/13), la cual enuncia entre otros aspectos, **la obligatoriedad en la emisión del concepto de rehabilitación por parte del(los) médico(s) tratante(s)**, le solicitamos diligenciar la información requerida en el presente formato desde su especialidad y competencia, tomando como base las valoraciones realizadas al (la) afiliado(a) y la información consignada en la Historia Clínica. La información diligenciada por usted tiene como fin conocer el diagnóstico definitivo, estado actual y resumen de la evolución, posibilidades adicionales de tratamiento a los ya realizados, pronóstico, y definir la existencia de secuelas derivadas de la condición de salud por la(s) cual(es) ha sido tratado el (la) afiliado(a).

En consecuencia agradecemos su atenta y oportuna colaboración, ya que el presente concepto se constituye como requisito legal fundamental para remitir el caso dentro del debido término, ante la entidad Administradora de Fondos de Pensiones o del Régimen de Prima Media correspondiente y de ésta manera la entidad responsable continúe con el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua, o proceda con la calificación del porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

1. DATOS BÁSICOS			
Nombres y Apellidos:	N° Identificación:	Ciudad:	
ADRIANA MARIA CUBILLOS	52710765 CC	Bogotá	
Dirección y Ciudad:	Tipo:	CE:	PA:
CR 94 A 130 C 16	CC: x		Otro (indique cuál):
	Teléfono(s):		

2. DIAGNÓSTICO(S) DEFINITIVO(S) Registre el (los) diagnóstico(s) definitivo(s) y la fecha aproximada en la cual se estableció cada uno.	
1. S823 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA	Fecha: 2018



5. PRONÓSTICO Acorde al estado actual del paciente, evolución, tratamiento y la Historia natural de la enfermedad, favor indique:	
DESFAVORABLE: En caso que no exista expectativa alguna de mejorar la condición de salud del paciente. FAVORABLE: Para aquellos casos en que existe expectativa de recuperar la condición de salud del paciente en un plazo determinado.	
Tiempo Estimado para Reintegro Laboral: Por favor indique si espera que el afiliado se reintegre a su labor con o sin restricción alguna y en caso afirmativo, en cuanto tiempo espera que se reintegre a su actividad laboral.	
FAVORABLE:	DESFAVORABLE:
x	
TIEMPO ESTIMADO PARA REINTEGRO LABORAL (En meses): 6-12	
OBSERVACIONES:	Paciente con cuadro descrito quién viene en manejo con ortopedia por lo que se deberá esperar a su evolución para definir pronóstico y secuelas definitivas.

6. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES DEFINITIVAS Desde su especialidad y competencia, describa las secuelas anatómicas y /o funcionales que se derivan de los diagnósticos. Si no es posible definir las secuelas o no existen agradecemos indicarlo.
Aún no es posible determinarlas tratamiento aun en curso.
.
.

7. ORIGEN: Diligencie el origen de las patologías relacionadas en el concepto de rehabilitación
Común.

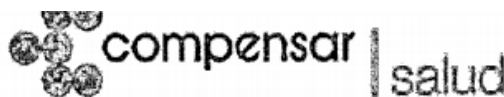
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACION: DÍA: 09 MES: Abril AÑO: 2019

DATOS DEL MÉDICO TRATANTE:*

Nombre del Médico:
Registro Médico N°:

Nicolás Augusto Gómez Álvarez
N°: 5448-94 minalud/04-LIC 73576 DTSC

- Dicho concepto fue radicado ante la AFP PORVENIR el 12 de abril de 2019:



Bogotá D.C., 12 de Abril de 2019

No de Caso: 191257

Señores
AFP PORVENIR
Atn. Área de Medicina Laboral
 Cra 13 # 26 A 65 Torre B
 Teléfono: 4048888
 Bogotá

Referencia: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada
ADRIANA MARIA CUBILLOS cc 52710765
 Código(s) CIE – 10 diagnóstico(s) motivo de incapacidad: S823,

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día **09 de Abril de 2019** con **PRONÓSTICO FAVORABLE** del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por

- El 18 de febrero de 2020 se emitió actualización del concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de rehabilitación: (**se anexa**)



CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL

Estimado Doctor, reciba un cordial saludo por parte de Compensar EPS.

Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente (Art. 23 Decreto 2463/01, Art. 10 Decreto 917/99, Art. 142 Decreto Ley 019/12 y Decreto 1532/13), la cual enuncia entre otros aspectos, **la obligatoriedad en la emisión del concepto de rehabilitación por parte del(los) médico(s) tratante(s)**, le solicitamos diligenciar la información requerida en el presente formato desde su especialidad y competencia, tomando como base las valoraciones realizadas al (la) afiliado(a) y la información consignada en la Historia Clínica. La información diligenciada por usted tiene como fin conocer el diagnóstico definitivo, estado actual y resumen de la evolución, posibilidades adicionales de tratamiento a los ya realizados, pronóstico, y definir la existencia de secuelas derivadas de la condición de salud por la(s) cual(es) ha sido tratado el (la) afiliado(a).

En consecuencia agradecemos su atenta y oportuna colaboración, ya que el presente concepto se constituye como requisito legal fundamental para remitir el caso dentro del debido termino, ante la entidad Administradora de Fondos de Pensiones o del Régimen de Prima Media correspondiente y de ésta manera la entidad responsable continúe con el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua, o proceda con la calificación del porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

1. DATOS BÁSICOS					
Nombres y Apellidos:		N° Identificación:		Ciudad:	
ADRIANA MARIA CUBILLOS		52710765		Bogotá	
Dirección y Ciudad:		Tipo:		Otro (indique cuál):	
CR 94 A 130 C 16		CC: X CE: PA:			
Teléfono(s):					

2. DIAGNÓSTICO(S) DEFINITIVO(S) Registre el (los) diagnóstico(s) definitivo(s) y la fecha aproximada en la cual se estableció cada uno.	
1. FRÁCTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA	Fecha: 2019
2. ARTROSIS POSTRAUMATICA DE OTRAS ARTICULACIONES	Fecha: 2019

5. PRONÓSTICO Acorde al estado actual del paciente, evolución, tratamiento y la Historia natural de la enfermedad, favor indique:		
• DESAVORABLE: En caso que no exista expectativa alguna de mejorar la condición de salud del paciente. • FAVORABLE: Para aquellos casos en que existe expectativa de recuperar la condición de salud del paciente en un plazo determinado.		
Tiempo Estimado para Reintegro Laboral: Por favor indique si espera que el afiliado se reintegre a su labor con o sin restricción alguna y en caso afirmativo, en cuanto tiempo espera que se reintegre a su actividad laboral.		
FAVORABLE: ☒	DESAVORABLE: ☐	TIEMPO ESTIMADO PARA REINTEGRO LABORAL (En meses): 6-12
OBSERVACIONES:	Paciente en manejo por ortopedia por lo que se deberá esperar a su evolución para definir pronóstico y secuelas definitivas.	

6. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES DEFINITIVAS Desde su especialidad y competencia, describa las secuelas anatómicas y/o funcionales que se derivan de los diagnósticos. Si no es posible definir las secuelas o no existen agradecemos indicarlo. Aún no es posible determinarlas, tratamiento aún en curso. Se emite el presente concepto con base a revisión de historia clínica sin presencia física del paciente.
--

7. ORIGEN: Diligencie el origen de las patologías relacionadas en el concepto de rehabilitación Común

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACION:

DÍA: 18 MES: Febrero AÑO: 2020

DATOS DEL MÉDICO TRATANTE:

Nombre del Médico:

Registro Médico N°:

IPS a la que está adscrito:

Especialidad:

JAIME ALEJANDRO VARGAS CORDOBA 730980/2004 LIC 4512/2012 CALLE 26 MEDICINA LABORAL  JAIME ALEJANDRO VARGAS CORDOBA

- El 19 de febrero de 2019 se emitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de rehabilitación: (**se anexa**)

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

No de Caso: 191257

 Señores
AFP PORVENIR
 Atn. Área de Medicina Laboral
 Cra 13 # 26 A 65 Torre B
 Teléfono: 4048888
 Bogotá

 Referencia: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada
ADRIANA MARIA CUBILLOS cc 52710765
 Código(s) CIE – 10 diagnóstico(s) motivo de incapacidad: S823,pendien

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

 Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día 18 de febrero de 2020 con **PRONÓSTICO FAVORABLE** del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de

4. FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES:

Ahora bien, frente al reconocimiento de incapacidades el proceso de Prestaciones Económicas de COMPENSAR EPS informa lo siguiente:

- La usuaria presentó 116 días de incapacidad consecutiva por diagnóstico Dx LUXACION DE LA ARTICULACION DEL TOBILLO hasta la fecha 20190327.
- Presenta un periodo de pierde prorroga desde la fecha 25/02/2019 al 01/07/2019, iniciando nuevo conteo desde la fecha 20190702 por el mismo dx con un acumulado de 309 días hasta la fecha 20200505.
- Teniendo en cuenta lo anterior, no sería procedente el reconocimiento económico entendiendo que se ha presentando un pierda de prórroga, porque se ha presentado una interrupción mayor a 30 días calendario y corresponde a la AFP su reconocimiento.

Así mismo se relacionan las siguientes incapacidades radicas:

Fecha Radicación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnostico	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Valor Total	Estado	Observaciones
20200407	20200406	20200505	S930	Si	30	309	\$ 877.803	Negada	Incapacidad mayor a 180 días
20200318	20200317	20200405	S930	Si	20	279	\$ 585.202	Negada	Incapacidad mayor a 180 días
20200213	20200216	20200316	S930	Si	30	259	\$ 877.803	Negada	Incapacidad mayor a 180 días
	20200117	20200215	S930	Si	30	229	\$ 877.803	Negada	Incapacidad mayor a 180 días
20200206	20200103	20200116	S930	Si	14	199	\$ 409.641	Negada	Incapacidad mayor a 180 días
	20191229	20200102	S930	Si	5	185	\$ 138.019	Negada	Incapacidad mayor a 180 días
20200129	20191214	20191228	S930	Si	15	180	\$ 414.058	Negada	PIERDE PRORROGA - EMPRESA ACLARAR SI TRABAJO O RADICAR INCAPACIDAD - 25/02/2019 AL 01/07/2019
	20191114	20191213	S930	Si	30	165	\$ 828.116	Negada	PIERDE PRORROGA - EMPRESA ACLARAR SI TRABAJO O RADICAR INCAPACIDAD - 25/02/2019 AL 01/07/2019
20191129	20191015	20191113	S930	Si	30	135	\$ 828.116	Negada	PIERDE PRORROGA - EMPRESA ACLARAR SI TRABAJO O RADICAR INCAPACIDAD - 25/02/2019 AL 01/07/2019
	20190915	20191014	S930	Si	30	105	\$ 902.684	Negada	PIERDE PRORROGA - EMPRESA ACLARAR SI TRABAJO O RADICAR INCAPACIDAD - 25/02/2019 AL 01/07/2019
20190910	20190816	20190914	S930	Si	30	75	\$ 977.250	Negada	PIERDE PRORROGA - EMPRESA ACLARAR SI TRABAJO O RADICAR INCAPACIDAD - 25/02/2019 AL 01/07/2019

En suma, mi representada ha garantizado las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido la accionante y que se encuentran a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo anterior, no existe motivo alguno para considerar que COMPENSAR EPS haya vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la accionante, siendo de esta manera necesaria negar la acción de tutela impetrada por la accionante respecto de COMPENSAR EPS.

II. ARGUMENTO DE DEFENSA.

A.INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS – LA CONDUCTA DE COMPENSAR EPS ESTA AJUSTADA A LA LEY.

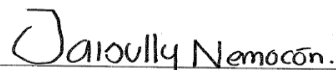
Llamamos la atención del Despacho, en relación con la improcedencia de la acción de tutela respecto de mi representada, toda vez la conducta de mi representada se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que como se manifestó, **COMPENSAR EPS ha actuado conforme a la ley.**

En efecto como se señaló anteriormente, mi representada ha brindado las prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la accionante conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a su turno en los que respecta al pago de incapacidades. De esta manera es claro que no ha existido por parte de mi representada ningún tipo de conducta que haya afectado los derechos fundamentales del actor y en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mi representada.

III. PETICIÓN.

PRIMERA. Se sirva declarar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ADRIANA MARIA CUBILLOS** y en consecuencia **NIEGUE** el amparo solicitado, toda vez que mi representada no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Cordialmente,


JASULLY NEMOCÓN CARRILLO
APODERADA JUDICIAL
C.C. No. 1.023.899.905 expedida en Bogotá
T.P. No. 292.533 del C. S. de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA MARÍA CUBILLOS
ACCIONADO : AFP PORVENIR y EPS COMPENSAR
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00221 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Adriana María Cubillos presentó acción de tutela contra **AFP Porvenir** y **EPS Compensar**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con la vida, la salud y la vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante estar afiliada a las accionadas.

1.2. Así mismo, se precisa que, a raíz de una intervención quirúrgica, se han concedido incapacidades. El subsidio económico por los primeros 180 días de imposibilidad de trabajo, fueron asumidos por la **EPS Compensar**.

1.3. A partir del día 181, según enuncia la accionante, la **AFP Porvenir** debía asumir el pago de las incapacidades; sin embargo, dicha entidad, a través de comunicado del 05 de marzo hogaño, señaló que el desembolso correspondía a la **EPS**.

1.4. En vista de lo anterior, se radicaron las incapacidades ante **Compensar**; sin embargo, a la fecha, las accionadas no han realizado el pago y, adicionalmente, no asumen estar a cargo del mismo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de abril de 2020, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- AFP Porvenir

De entrada, indica que fue notificada por parte de **Compensar** de concepto favorable de rehabilitación, emitido el 18 de febrero del año en curso. En vista de esto, señala que dicho concepto es extemporáneo, se expidió vencidos los 180 días de incapacidad, habiendo sido este plazo el 28 de diciembre de 2019.

Debido a la situación reseñada, indica que es obligación de la **EPS** realizar el pago de las incapacidades generadas hasta el día de emisión del concepto de rehabilitación. Agrega, al respecto que, a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta el día 540 de incapacidad, ha asumido y asumirá el desembolso de la indemnización por no poder laborar.

Conforme lo dicho, la accionada solicita negar la acción presentada, pues a la fecha no adeuda dinero alguno a la accionante.

2.2.- EPS Compensar

Respecto del asunto en concreto, señala que el 09 de abril de 2019, emitió concepto favorable de rehabilitación de la accionante. El 12 de abril de ese mismo año, se notificó del mismo a **Porvenir AFP**. Para el 18 de febrero del año en curso, precisa, expidió actualización del referido concepto. De este último, igualmente, se notificó a la otra accionada.

Adiciona que las incapacidades se deben contabilizar desde el 02 de julio de 2019, pues hubo una interrupción en el conteo de las mismas. A la fecha, según dice, la accionante acumula 309 días de incapacidad hasta el 05 de mayo del año en curso.

Según lo indicado, solicita negar la acción presentada, pues su conducta está ajustada a la ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de incapacidades médicas para el periodo del 17 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020 y del 16 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020, por parte de las acá accionadas.

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Sentencia T 311 de 1996 señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común, se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a 2/3 partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

En caso de concederse incapacidades equivalentes a 180 días y de existir un concepto favorable de rehabilitación, se postergara la calificación del estado de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales al

tiempo establecido en el art. 227 del C.S. del T. Durante este espacio de tiempo, del día 181 al día 540, el pago de la incapacidad equivaldrá al monto de la incapacidad que se venía cancelando (inc. 5º art. 41 Ley100/93).

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera, i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1º, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (*ejusdem*), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5º art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2º, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado, puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[b]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos¹.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Tratándose de trabajadores independientes, deben suplirse una serie de requisitos para el pago de la incapacidad concedida. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a **Adriana María Cubillos** se le han concedido incapacidades, discriminadas así:

- a) Incapacidad No. 11960908. Fecha inicio: 17 de enero de 2020; fecha final: 15 de febrero de 2020.
- b) Incapacidad No. 11983728. Fecha inicio: 16 de febrero de 2020; fecha final: 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, se aprecia que, injustificadamente, la EPS pasiva se ha abstraído de su obligación en cuanto al pago de incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que sustrae la posibilidad que ella obtenga un estipendio monetario en tanto sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas.

En este caso, sustraer la erogación monetaria conlleva a que la señora **Cubillos** atraviese dificultades tales como no poder asumir los costos de su manutención, cuidado y tratamiento médico.

Relativo a lo anterior, debe verse que en determinados eventos los dineros percibidos como consecuencia de una incapacidad suplen o hacen las veces de salario, por lo que estos permiten atender las necesidades económicas del trabajador -dependiente ora independiente- y de su grupo familiar; adicional, tal beneficio permite que el tiempo de incapacidad se emplee en la adecuada recuperación del estado de salud, sin verse en afujías de conseguir un sustento.

Entonces, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues

¹ Sentencia T 963 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social. De igual manera, la conducta de la accionada conlleva que a **Adriana María Cubillos** se le sustraiga de la posibilidad de, por medio de una erogación monetaria, darse unas condiciones mínimas en su calidad de vida, viéndose desmejorada o desconocida la misma por ausencia de recursos para ello.

Ahora bien, la vulneración antes señalada, en este caso, es atribuible exclusivamente a **EPS Compensar**. Al respecto, debe señalarse que si bien las **AFP** –según se dijo– asumen el pago de las incapacidades generadas a partir del día 180 al 540; no es menos que para que esto opere, debe mediar la expedición oportuna del concepto de rehabilitación por parte de la **EPS**. En caso de no emitirse dicha valoración oportunamente, la Empresa Promotora asumirá el pago de las incapacidades hasta proceder en tal sentido².

Pues bien, para la presente, y teniendo en cuenta lo manifestado por **EPS Compensar**, en cuanto al reinicio de conteo del término de incapacidad desde el 02 de julio de 2019, los 180 días fenecían el 02 de enero de 2020; sin embargo, solo hasta el 18 de febrero hogaño se emitió el concepto de rehabilitación favorable. Luego, la obligación de la mencionada, y debido a su mora, es asumir el pago de las incapacidades hasta la última data acá referenciada.

No puede tenerse al concepto emitido el 18 de febrero de 2020 como una actualización. Son dos los motivos que conllevan a dicha conclusión. En primer lugar, los formatos de concepto de rehabilitación y de remisión no se pronunciaban en tal sentido; estos son idénticos a los emitidos en abril de 2019. Bajo dicho tal parámetro, no podía asumir ni la **AFP**, la accionante y menos este Despacho, que se trata de una actualización a la valoración emitida con anterioridad.

En segundo lugar, el término había sido reiniciado, como enuncia **Compensar**, luego puede asumirse que el concepto de rehabilitación emitido en el año en curso se refería a este periodo, el cual fue contabilizado desde julio de 2019 y no una continuidad del ya interrumpido.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de las incapacidades dadas a la accionante, pero únicamente hasta el día 17 de febrero de 2020, y cuyo pago corresponde a **EPS Compensar**; lo anterior, en la medida que la mora de esta en emitir el concepto de rehabilitación, conlleva al deber de asumir el pago de la indemnización por enfermedad con sus recursos.

² Al respecto, entre otras, pueden consultarse las sentencias T 401 de 2017 y T 246 de 2018.

Sobre el pago del término restante, esto es, del 18 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020, el Despacho no emitirá juicio alguno, pues en su contestación **AFP Porvenir** indicó haber asumido los desembolsos de tal periodo y las subsiguientes, por lo menos, hasta el día 540 de incapacidad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a **Adriana María Cubillos** por parte de **EPS Compensar**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS Compensar**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas -contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Adriana María Cubillos**, así:

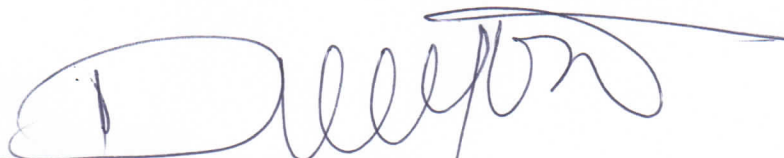
- a) Incapacidad No. 11960908. Fecha inicio: 17 de enero de 2020; fecha final: 15 de febrero de 2020.
- b) Incapacidad No. 11983728. Fecha inicio: 16 de febrero de 2020; fecha hasta la cual debe realizar el pago: 17 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO